



Resolución Sub Gerencial

Nº 037 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



VISTOS:

El acta de control N°000009-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02271324, de fecha 19 de enero del 2021, levantada contra TURISMO SUEÑO DORADO EIRL CON RUC 20532977909 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con informe N° 012 - 2021-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día 18 de enero del 2021 en el sector denominado TERMINAL EL PEDREGAL se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VOZ-957 de propiedad de TURISMO SUEÑO DORADO EIRL CON RUC 20532977909 conducido por la persona Sr. CCOA JUSCCA WILFREDO con DNI 44073973 con L.C K44073973 que cubría la ruta EL PEDREGAL-AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000009 - 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir. Interrupción preventivo del vehículo



SEGUNDO. - El Artículo 122º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor»; ello concordante con Artículo 173º de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del



Resolución Sub Gerencial

Nº 037 -2022-GRA/GRTC-SGTT

mismo modo el numeral 120.3 señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» De la misma forma el numeral 123.1 del Artículo 123 del reglamento precisa que: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción».



TERCERO. - La administrada, titular del vehículo de placa de rodaje N°VOZ-957, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta; no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante debemos señalar que de acuerdo al Acta de Control N°000009 el intervenido o representante de la administrada al suscribir dicho acta el día dieciocho de enero del dos mil veintiuno se da válidamente notificado conforme el numeral 120.3 del Artículo 120 del reglamento

CUARTO. - Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada como titular del vehículo TURISMO SUEÑO DORADO EIRL CON RUC 20532977909; Es decir, que no le está permitido realizar el **servicio transporte, regular de personas**; en este caso al momento de la intervención fiscalizadora con presencia de la PNP el Acta de control N°000009 el día dieciocho de enero del dos mil veintiuno, dicho vehículo de la administrada ha realizado **transporte de 09 pasajeros desde EL PEDREGAL- AREQUIPA actividad para la cual según base de datos e información obtenida la administrada no tiene autorización.**

QUINTO.- Por su parte la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe N° 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49º del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo N°005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado como es en el presente proceso.



SEXTO. - Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional precisa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un depósito autorizado y, en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado de forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignen los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales». Téngase presente que en la



Resolución Sub Gerencial

Nº 037 -2022-GRA/GRTC-SGTT

intervención efectuada el día uno de febrero de dos mil veinte los fiscalizadores conforme consta en el acta de control, optaron por retirar y retener una placa original del vehículo intervenido, encontrándose las mismas en custodia en el área de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC.



SEPTIMO. - Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización 244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes del fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrador de identificarse y suscribir el acta. 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

OCTAVO.- Con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; Acta de Control y la información obtenida de la base de datos; del cual se evidencia conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; que en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las Autoridades Anuales de Servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad actuando directamente o a través de entidades certificadoras, pueden aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.»

NOVENO.- Conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V0Z-957 al momento de ser intervenido en el lugar denominado TERMINAL EL PEDREGAL, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen EL PEDREGAL - AREQUIPA con nueve pasajeros tal como afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso ; quienes constataron el hecho en el lugar de intervención.

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe Nº 022-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización



Resolución Sub Gerencial

Nº 037 -2022-GRA/GRTC-SGTT

de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 011- 2022-GRA/GGR



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - De lo precedentemente expuesto, esta área de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC opina con declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada, TURISMO SUEÑO DORADO EIRL CON RUC 20532977909 en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje V0Z-957, conformado en el expediente de registro 03447698; con relación al Acta de Control N°000009-21 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V0Z-957 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución .

ARTICULO SEGUNDO. - Sancionar al titular, del vehículo de placa de rodaje V0Z-957, (Sr.) TURISMO SUEÑO DORADO EIRL CON RUC 20532977909 como responsable solidario» con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

11 FEB 2022

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

Sub Gerente de Transporte Terrestre
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA